



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 793/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED].

(RECURRENTE)

DEMANDADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRA.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el Juicio Administrativo número IV- 2139/2020.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de la [REDACTED] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 1º primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil



veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 793/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 6 seis siguiete, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el **20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **15 quince de octubre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 17-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha



Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- El acuerdo recurrido desechó la demanda intentada al advertir que el accionante fue omiso en allegar el documento en el que constara ser el legítimo propietario de los vehículos sobre los que recaen los actos que pretendía impugnar, señalando además, que tales documentos resultan indispensables por ser los fundatorios de la acción y deben de ser exhibidos en el escrito inicial de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 en relación con el 90 fracción II y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

Dentro del **segundo** de sus motivos de inconformidad refiere que se viola en su perjuicio sus derechos humanos de acceso e impartición de la justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, pues la Sala Unitaria pasa por alto que sí cumplió con los requisitos de ley para la substanciación del juicio, así como con lo dispuesto por el diverso 36 fracción III de la Ley de la Materia.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada determina que asiste la razón a la recurrente cuando refiere que su demanda no debió de haber sido desechada, toda vez que contrario a lo establecido por la Sala Unitaria, si una vez examinada la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, se deberá requerir al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, apercibido que de no hacerlo así se desechará de plano la demanda o bien, por no ofrecidas las pruebas, de conformidad con el arábigo 37 de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Bajo la premisa anterior y del análisis de la demanda se advierte que el ciudadano actor, no allego documento idóneo con el cual acreditara ser propietario de los automóviles con placas de circulación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pues si bien es cierto que del documento denominado “recibo oficial” con número de folio [REDACTED] que anexa a su escrito inicial de demanda como prueba, se desprenden las placas de los automotores de los que aduce ser propietario y que este se encuentra dirigido a su persona, mas cierto es, que de este no se desprende fehacientemente que sea el propietario, al no advertirse un reconocimiento expreso por parte de la autoridad de que sea el poseedor en calidad de dueño, no obstante se encuentre su nombre, pues no existe o se vislumbra leyenda alguna que lo denomine de esa forma, de ahí que al haber sido omiso en lo anterior, es que resulta dable observar lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que, al ser la demanda irregular o incompleta, el *A Quo* debió requerir al accionante para que dentro del término de 3 tres días lo exhibiera; apercibido que de no cumplir con el requerimiento se desecharía la demanda.

Luego, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y requerir al actor para que dentro del término de 3 tres días aclare su demanda de conformidad con el artículo 37 en relación con el diverso 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante la irregularidad apuntalada. Así, el acuerdo deberá prevalecer de la siguiente manera:

GUADALAJARA, JALISCO, 1° PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

Por recibido el escrito presentado en Oficialía de Partes Común el día 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte; suscrito por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, ocurso que se provee en los siguientes términos:

Analizado el escrito de demanda, se advierte que es irregular e incompleta, por lo que, previo a resolver sobre su admisión, de conformidad con los numerales 4 en relación con el diverso 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE REQUIERE** al promovente para que dentro del término de **3 TRES DÍAS** cumpla con lo sucesivo:

1. Allegue el documento idóneo con el que acredite ser poseedor o propietario de los vehículos con placas de circulación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sobre los que recaen los actos controvertidos.

Desde luego se **APERCIIBE** al promovente que de no cumplir con lo anterior se desechará la demanda de conformidad con los artículos 37 y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como domicilio procesal y autorizado para recibir notificaciones los señalados en el escrito de cuenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se declara fundado el segundo de los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

SEGUNDO. - Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho** como Presidente y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** en suplencia del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)**, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado y 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado (**Presidente**)

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 793/2020
Recurso de Reclamación